

**LEY DE CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE LA MICRO Y  
PEQUEÑA EMPRESA, CONAMYPE.**

---

**DECRETO N°48.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I- Que uno de los grandes objetivo nacionales es el de convertir a El Salvador en un país de oportunidades, con movilidad social; a cuyo propósito se debe continuar haciendo de nuestra Patria un país de empresarios, para obtener logros permanentes tanto en el desarrollo económico como en el social, y especialmente para mejorar el nivel y calidad de vida de todos los salvadoreños;
- II- Que para lograr el objetivo anterior es indispensable apoyar al Sector de la Micro y Pequeña Empresa, por ser una fuente importante de empleo y riqueza del país, convirtiéndose en un factor estratégico en los esfuerzos de profundizar las relaciones de competencia de una economía de mercado.
- III- Que es necesario procurar el acceso del Sector de la Micro y Pequeña Empresa a los mercados, en el contexto de la economía mundial, mediante el cambio tecnológico, el incremento de productividad y calidad de sus productos y servicios, dentro de un desarrollo sustentable y sostenible;
- IV- Que en virtud de los propósitos enunciados en los considerndos anteriores, es menester reestructurar el marco de coordinación de políticas y acciones en favor del sector, establecido mediante el Decreto Ejecutivo N°39 de fecha 2 de mayo de 1991, publicado en el Diario Oficial N°79, Tomo N°311 de esa misma fecha, para incorporar en dicho marco la participación de las entidades de la sociedad civil dedicadas a la atención y apoyo de ese sector; y
- V- Que paralelamente al marco institucional de apoyo a la Micro y Pequeña Empresa, debe existir una política nacional para el desarrollo de ese sector, que sea congruente con el Plan de Gobierno, especialmente en lo relativo al proceso de construir una sólida economía de mercado, y con los propósitos de democratización y modernización institucional del país. Esta política nacional deberá promover la participación activa de todas las entidades involucradas en la orientación y ejecución de los planes, programas y proyectos que se establezcan en el sector de la micro y pequeña empresa.

**POR TANTO,**

En usos de sus facultades constitucionales,

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Créase la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, CONAMYPE, en lo sucesivo denominada únicamente “La Comisión Nacional”, cuya misión es impulsar y desarrollar una gama de micro y pequeñas empresas modernas, competitivas, rentables, capitalizables, con capacidad de crear riquezas y empleo, articuladas dentro del sistema económico del país, en el marco de las estrategias de desarrollo nacional.

**Art. 2.-** La Comisión Nacional estará integrada por cinco miembros. Será presidida por el Ministro de Economía. El periodo de labores de sus miembros será de tres años, pudiendo ser reelectos. (1).

**Art. 3.-** El Presidente de la República nombrará a los miembros de la Comisión Nacional, seleccionándolos de las propuestas que le presenten las Instituciones correspondientes, así: un miembro por las entidades gremiales del sector; un miembro por las Organizaciones no Gubernamentales, ONG’s, que desarrollen actividades significativas dentro de tal sector; un miembro en representación de los programas nacionales de apoyo; y un miembro de su exclusiva escogitación.

Los suplentes respectivos serán electos de la misma manera que los propietarios y los sustituirán en casos de ausencia, excusa o impedimento de estos últimos.

El Ministro de Economía tendrá un suplente, que será cualquiera de los Viceministros de dicho Ramo.

Los candidatos que se propongan como miembros de la Comisión Nacional, deberán ser Salvadoreños, de reconocida capacidad, con conocimiento del sector y dedicación a las actividades de progreso y bienestar nacional; así como ser propuestos por las entidades incorporadas en el registro que señala el Art. 4 letra h) de este Decreto. (1).

**Art. 4.-** La Comisión Nacional será un ente participativo, deliberativo y de actuación transparente y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular la política nacional del sector, la que deberá contar con proyectos, programas y acciones conducentes a impulsar el desarrollo e integración de las Micro y Pequeñas Empresas, en adelante MYPES, dentro de la estrategia de desarrollo del país;
- b) Coordinar con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como internacionales, las acciones encaminadas a la ejecución de la política nacional tendente a la creación y desarrollo de micro y pequeñas empresas, especialmente a través de la oferta de servicios de asistencia técnica y financiera;
- c) Mantener un conocimiento actualizado del sector de las MYPES, a través de investigaciones permanentes que permitan formular acciones para el adecuado desarrollo de dicho sector;
- d) Propiciar y mantener la comunicación efectiva con los organismos e instituciones privados y públicos nacionales e internacionales, que faciliten servicios financieros y no financieros al sector.;

- e) Colaborar estrechamente con las entidades responsables de gestionar y negociar con organismos nacionales e internacionales los recursos técnicos y económicos de apoyo a las MYPES;
- f) Revisar permanentemente el impacto de las políticas, estrategias y acciones que involucren al sector de las MYPES;
- g) Evaluar la legislación Existente sobre la materia, proponiendo leyes y reformas a las mismas, para adecuarlas a la promoción, fomento y desarrollo de las MYPES;
- h) Llevar un registro actualizado de entidades gremiales, organizaciones no gubernamentales y de programas nacionales de apoyo, directamente relacionadas con el sector de las MYPES, el cual servirá de base para efectuar las convocatorias, a fin de que se presenten candidatos para integrar la Comisión Nacional; e
- i) Representar al sector de las MYPES, en toda actividad de carácter nacional e internacional, en las que se discutan o acuerden aspectos relacionados con las atribuciones anteriores, si perjuicio de la participación de otros interlocutores públicos o privados.

**Art. 5.-** La Comisión Nacional sesionará validamente con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, siendo indispensable la presencia del Ministro de Economía, o de cualquiera de los Viceministros, en ausencia del Ministro.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente de la Comisión Nacional tendrá voto de calidad. (1)

**Art. 6.-** La Comisión Nacional conformará los Comités Consultivos que considere necesarios para cumplir adecuadamente con sus funciones. Cada Comité consultivo será coordinado por un Miembro de la Comisión Nacional.

**Art. 7.-** La Comisión Nacional contará con una Secretaría Técnica, construida por un Director Ejecutivo y el personal técnico y administrativo necesario de conformidad con la organización que al efecto decida dicha Comisión Nacional.

El director Ejecutivo de la Secretaría Técnica será nombrado por la Comisión Nacional, de una tema propuesta por las instituciones en ella representadas.

**Art. 8.-** La Comisión Nacional contará anualmente, dentro de Presupuesto General del Estado, con los recursos necesarios, a fin de lograr el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos y metas que para lograr su misión se establezcan.

**Art. 9.-** La Comisión Nacional aprobara su Reglamento Interno, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de este decreto; asimismo, aprobará las normas de

acción, características de integración y funcionamiento de los Comités Consultivos y de otros mecanismos que acuerde establecer, para el mejor desarrollo de sus actividades.

**Art. 10.-** Lo no previsto en el presente Decreto será resuelto por la Comisión Nacional.

**Art. 11.-** Transitorio. En la primera elección de los miembros de la comisión Nacional, se podrá sustituir el registro de instituciones establecido en el Artículo 4, letra h) de este Decreto por los registros provisionales a disposición del Gobierno a la fecha de la elección.

**Art. 12.-** Derogase el Decreto Ejecutivo N°39 de fecha 2 de mayo de 1991, publicado en el diario Oficial N°79, Tomo N°311, de esa misma fecha.

**Art. 13.-** El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

ARMANDO CALDERON SOL.  
Presidente de la República.

ENRIQUE BORGIO BUSTAMANTE.  
Ministro de la Presidencia.

Decreto Ejecutivo N° 48 Publicado en el D.O. N°84 Tomo 331 del 8 de mayo de 1996.

REFORMAS.

(1) D.E. N° 12, del 25 de junio de 1999), publicado en el D.O. N° 125, Tomo 344, del 6 de Julio de 1999.